



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial: En la fecha, paso el presente proceso civil al despacho de la Señora Juez, informando que el día 16/agosto/2023, venció el término del traslado de la demanda al demandado señor Carlos Humberto Arbeláez Orozco y este **SI SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO Y PROPUSO EXCEPCIONES**. – octubre 06 2023. Sírvasse proveer.



ALEJANDRA MARÍA GÓMEZ J
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, octubre (06) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUST. CIVIL N° 083

(Ordenando traslado excepciones de Mérito y Reconoce Personería)

Radicación: 2023-00055-00

Visto el informe de secretaria que antecede, el demandado **CARLOS HUMBERTO ARBELÁEZ OROZCO**, quien luego de ser citado, se presentó en el Juzgado a través de apoderada general para ser notificado personalmente, se le corrió traslado de la demanda culminando el plazo para contestar y/o excepcionar el día de 16 de agosto de 2022, de igual forma se encontraban corriendo los términos de publicación en el RNE los cuales vencieron el día 25 agosto de 2023, sin que se hubiese presentado persona distinta al demandado **CARLOS HUMBERTO ARBELÁEZ OROZCO**.

Por su parte, el demandado a través de apoderado judicial, el día 16 de septiembre de 2023 allega contestación de la demanda y las excepciones de mérito *“ausencia de corpus, ausencia de animus, falta del elemento esencial de posesión invocada por el demandante conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, para beneficiarse de la usucapión, falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegado por el demandante y la genérica”*.

Por lo anterior y a la luz de lo señalado en los artículos 391 Inc. 6 y 75 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 5 de la L.2213/2022, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de TRES (03) DIAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 Inc. 6 del CGP, para que se pronuncie sobre las excepciones de *“ausencia de corpus, ausencia de animus, falta del elemento esencial de posesión invocada por el demandante conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, para beneficiarse de la usucapión, falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegado por el demandante y la genérica”*, oportunamente interpuesta por el demandado **CARLOS HUMBERTO ARBELÁEZ OROZCO**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: **RECONOCER** y tener al doctor **JORGE ALBERTO MORALES SOTO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.148.441.725, expedida en Versalles Valle, portadora de la tarjeta profesional N° 393595 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la carrera 7 # 10-27 del municipio de Versalles, Valle del Cauca. Teléfono: 3216775554 Correo Electrónico: jorg.morales017@gmail.com , como apoderado del demandado señor **CARLOS HUMBERTO ARBELÁEZ OROZCO**, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
YARY VIVIANA PÉREZ SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b07db96483f83a68aa20b3991204c3ee02dcad764c637ee41deee2f747f1fc5**
Documento generado en 06/10/2023 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>